

CES
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL
Núm. 39 (2016-2017), páxs. 433-441
ISSN: 1130-2682

**LA LEY DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE GALICIA:
ESPECIAL REFERENCIA A LA MODIFICACIÓN
DE LA LEY GALLEGA DE COOPERATIVAS**

*THE LAW OF THE SOCIAL ECONOMY OF GALICIA:
SPECIAL REFERENCE TO THE MODIFICATION OF
GALICIAN LAW OF COOPERATIVES*

MANUEL JOSÉ VÁZQUEZ PENA*

* Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universidad de A Coruña. Email: manuel.jose.vazquez.pena@udc.es.

RESUMEN

Con la idea de dotar al sector de una regulación propia en sintonía con la realidad gallega y que fomente su consolidación y expansión, se aprueba la Ley 6/2016, de 4 de mayo, “*de la economía social de Galicia*”. A través de ésta se modifican, además, la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, “*de servicios sociales de Galicia*”, fijándose un régimen transitorio respecto del desarrollo y la adaptación de la misma, y la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, “*de cooperativas de Galicia*”, en la que se crea una nueva modalidad de cooperativa, la cooperativa juvenil, con el objetivo fundamental, en ambos casos, de adecuar sus textos a las previsiones, orientaciones y principios contenidos en la nueva normativa.

PALABRAS CLAVE: Economía social, sociedades cooperativas, servicios sociales, cooperativas juveniles.

ABSTRACT

With the idea of providing to the sector of a proper regulation in tuning with the Galician reality and that encourages its consolidation and expansion, it is approved the Law 6/2016, of May 4, “of the social economy of Galicia”. Across thos one it is modified, also, the Law 13/2008, of December 3, “of social services of Galicia”, a transitory diet being fixed with regard to the development and the adaptation of the same one, and the Law 5/1998, of December 18, “of cooperatives of Galicia”, in that a new cooperative form is created, the juvenile cooperative, with the fundamental target, in both cases, of adapting its texts to the forecasts, orientations and beginning contained in the new regulation.

KEY WORDS: Social Economy, cooperative societies, social services, juvenile cooperatives.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA LEY DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE GALICIA. 3. LA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE COOPERATIVAS DE GALICIA.

CONTENTS: 1. INTRODUCTION. 2. THE LAW OF THE SOCIAL ECONOMY OF GALICIA. 3. THE MODIFICATION OF GALICIAN LAW OF COOPERATIVES.

1 INTRODUCCIÓN

Las Instituciones de la Unión Europea han puesto de manifiesto reiteradamente la importancia de la Economía Social, que contribuye a un modelo económico sostenible en el cual, por un lado, las personas son más importantes que el capital y, por otro, lo principal no es la rentabilidad financiera, sino los beneficios para toda la sociedad.

En España, la Ley 5/2011, de 29 de marzo, “*de Economía Social*”¹, definió el propio concepto de economía social (artículo 2) y concretó sus principios orientadores (artículo 4), configurando un marco jurídico de aplicación en el conjunto del Estado que, sin sustituir la normativa aplicable a cada una de las entidades que conforman su ámbito, pretende un mayor reconocimiento y visibilidad de la Economía Social otorgándole un mayor grado de seguridad jurídica.

Así las cosas, de acuerdo con los preceptos apuntados, se puede afirmar que la Economía Social engloba un conjunto de actividades económicas y empresariales que en el ámbito privado llevan a cabo entidades que persiguen, bien el interés colectivo de las personas que las integran, bien el interés general económico o social, o —incluso— ambos.

Obviamente, Galicia ni es ni debe permanecer ajena a esta actividad de fomento. No cabe duda de que la situación actual demanda reforzar la apuesta de futuro por la Economía Social y dar un salto cualitativo que permita visibilizar el sector en toda su amplitud, reconociendo específicamente las importantes aportaciones que realiza a la sociedad, así como las oportunidades de mejora económica y social que ofrece.

Es necesario destacar que las características de este sector le permiten afrontar las demandas, retos y desafíos de la sociedad y la economía global, adaptándose especialmente bien a las situaciones de crisis: el colectivo de personas emprendedoras tiene a su disposición una interesante vía para llevar a cabo su proyecto y crear su propio empleo.

¹ Boletín Oficial del Estado del 30 de marzo de 2011.

Con este planteamiento, con la idea de dotar al sector de una regulación propia en sintonía con la realidad gallega y que fomente su consolidación y expansión, se aprueba la Ley 6/2016, de 4 de mayo, “*de la Economía Social de Galicia*”². Por medio de ésta se integra al sector, hasta ahora disperso, situándose en un plano de participación que abre vías de interlocución capaces de mejorar la eficacia de las políticas activas de empleo y la dinamización económica y social de Galicia. Se establecen, asimismo, mecanismos de coordinación entre los distintos agentes públicos y las entidades de Economía Social, los cuales facilitan concretar objetivos y aglutinar esfuerzos e incentivos para el desarrollo del sector.

2 LA LEY DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE GALICIA

La Ley 6/2016, “*de la economía social de Galicia*”, se estructura en cuatro capítulos, con dieciocho artículos, cinco disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y cinco finales.

El capítulo primero recoge las “*Disposiciones generales*” y en él se refleja el objeto de la norma, destacando la voluntad de conseguir un mayor reconocimiento y visibilidad del conjunto de las entidades asociativas que conforman la Economía Social, así como la de fomentar su desarrollo. Se definen el concepto de Economía Social (de manera prácticamente idéntica a como lo hace la Ley Estatal, tal como se ha apuntado), se concreta el ámbito de aplicación, y se exponen los valores y principios orientadores comunes, similares a los estatales si bien teniendo en cuenta los aspectos singulares derivados de la realidad gallega. Como dice el artículo 4 de la Ley, respecto de su ámbito de aplicación, la norma se aplica “*al conjunto de entidades de Economía Social cuyo domicilio social se radique en Galicia y que desarrollen su actividad empresarial y económica principalmente en su ámbito territorial*”, entendiéndose que “*una entidad desarrolla su actividad empresarial y económica principalmente en Galicia cuando esté inscrita en el Registro gallego que le corresponda en razón a su naturaleza*”.

El capítulo segundo identifica las entidades que forman parte de la Economía Social en Galicia y establece las bases de su organización y representación, principalmente constituyendo asociaciones que representen y defiendan sus intereses. Entre las aportaciones singulares que realiza la Ley 6/2016, es preciso resaltar la incorporación de las comunidades y mancomunidades de montes vecinales en mano común, institución peculiar recogida en el Derecho Civil gallego, al Catálogo gallego de entidades de la economía social, en el que también figuran las sociedades cooperativas gallegas, las mutualidades, las fundaciones y asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las socie-

² Diario Oficial de Galicia del 18 de mayo de 2016; Boletín Oficial del Estado del 18 de junio de 2016.

dades agrarias de transformación, y las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los valores y principios orientadores establecidos en la propia Ley de la Economía Social de Galicia, siempre y cuando desarrollen una actividad económica y empresarial.

El tercer capítulo se dedica al Consejo de la Economía Social de Galicia, como órgano de carácter consultivo y asesor para las actividades relacionadas con la Economía Social, así como en materia de promoción y difusión de ésta. Su creación tiene como objeto establecer un foro de comunicación y diálogo que favorezca la participación del conjunto del sector de la Economía Social y que permita una coordinación de las actuaciones para su fomento y promoción, aglutinando a todo el sector, así como a los poderes y entidades públicas interesadas para una más eficaz tarea de desarrollo.

En el artículo 11 se establece la composición de este Consejo, teniendo en cuenta las peculiaridades del sector en Galicia. De hecho, la composición se ajusta a las características e implantación de las entidades de la Economía Social en Galicia, procurando la representación de los distintos órganos de la Administración general de la Comunidad Autónoma que se relacionan más directamente con la promoción y fomento de la Economía Social desde una perspectiva sectorial. Se contempla la participación de la Administración local y de las Universidades gallegas por su papel central en la investigación y divulgación, así como la de las organizaciones sindicales y empresariales de conformidad con la normativa de aplicación en materia de participación institucional.

Además de ajustarse a lo dispuesto en la propia Ley 6/2016, dispone su artículo 13 que el funcionamiento del Consejo tendrá en cuenta las disposiciones de la hoy derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, “*de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*”³, y de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, “*de Organización y Funcionamiento de la Administración General y del Sector Público Autonómico de Galicia*”⁴, complementándose con las normas de régimen interno aprobadas por el Pleno del Consejo y, por tanto, con una amplia capacidad de autorregulación.

El cuarto y último capítulo (“*Fomento de la Economía Social*”) se centra en la promoción, fomento y difusión de la Economía Social, de sus principios y valores, incorporando objetivos específicos para un eficaz despliegue de esta labor en

³ Boletín Oficial del Estado del 27 de noviembre de 1992. Esta Ley ha sido derogada y, desde octubre de 2016, se aplican dos normas básicas sobre las que se estructura el Régimen de las Administraciones Públicas: a) La Ley 39/2015, de 1 de octubre, “*del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*” (Boletín Oficial del Estado del 2 de octubre de 2015); y b) la Ley 40/2015, de 1 de octubre, “*de Régimen Jurídico del Sector Público*” (Boletín Oficial del Estado del 2 de octubre de 2015).

⁴ Diario Oficial de Galicia del 31 de diciembre de 2010; Boletín Oficial del Estado del 10 de febrero de 2011.

todo el territorio gallego, entre los cuales es preciso destacar la especial referencia al cometido de impulso y dinamización del autoempleo, del emprendimiento de base cooperativa y de la colaboración empresarial. También la introducción de la formación en materia de Economía Social en el currículo de las distintas enseñanzas, la mejora de la formación y de la gestión empresarial, así como el estímulo de los procesos de innovación y de inmersión en las tecnologías de la información y las comunicaciones, constituyen objetivos básicos de este conjunto de medidas, que promueven, además, la utilización de herramientas que permitan poner en valor las aportaciones del sector a la sostenibilidad social y medioambiental.

Igualmente se procura como objetivo la integración de las políticas de fomento de la Economía Social con las desarrolladas en las áreas de desarrollo rural, emprendimiento económico, prestación de servicios sociales, dependencia e integración social, así como la simplificación de trámites administrativos para la creación de empresas de Economía Social y la introducción de cláusulas de carácter social que estimulen su participación en la contratación pública (artículo 14).

Asimismo se estimula el trabajo en red y colaborativo, en particular a través de la Red Eusumo para el fomento del Cooperativismo y la Economía Social, creada por Decreto 225/2012, de 15 de noviembre, *“por el que se crea la Red Eusumo para el fomento del Cooperativismo y la Economía Social y se regula su funcionamiento”*⁵.

Finalmente, mediante cinco disposiciones adicionales:

- a) Se establece la necesaria coordinación del Consejo de la Economía Social de Galicia con el Consejo Gallego de Cooperativas y se regula específicamente el acceso de la Economía Social a los órganos de participación institucional, en aras de fomentar su visibilidad y facilitar el conocimiento de sus alternativas;
- b) se promueve la plena integración de los avances tecnológicos en la gestión de los registros administrativos y jurídicos, al objeto de agilizar de forma efectiva la tramitación de los procedimientos y conseguir un importante ahorro de tiempo y la reducción de costes, tanto en la inscripción de la constitución de entidades como en el cumplimiento de trámites durante su funcionamiento; o
- c) se prevé la aprobación, en un plazo de seis meses, de un Plan gallego de impulso de las entidades de la Economía Social.

⁵ Diario Oficial de Galicia del 27 de noviembre de 2012.

3 LA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE COOPERATIVAS DE GALICIA

De las cinco disposiciones finales de que consta la Ley 6/2016, sin ni siquiera apuntar por razones obvias la cuarta (“*Habilitación normativa*”) y la quinta (“*Entrada en vigor*”), sí parece oportuno anotar al menos que en la disposición final tercera se incluye la modificación de la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, “*de Servicios Sociales de Galicia*”⁶, para la adaptación de la misma a la normativa estatal de unidad de mercado, así como para la adaptación de la composición del Consejo Gallego de Bienestar a lo dispuesto con respecto a la participación institucional en la ya citada Ley 16/2010, de 17 de diciembre, “*de Organización y Funcionamiento de la Administración General y del Sector Público Autonómico de Galicia*”, para las organizaciones sindicales, empresariales y agrarias más representativas a nivel gallego, fijándose en sendas disposiciones, la transitoria primera y la transitoria segunda, el régimen transitorio aplicable en cada caso en tanto no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario preciso para su aplicación.

Más detenimiento merece en este momento la primera de las disposiciones finales, esto es, la que modifica la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, “*de Cooperativas de Galicia*”⁷, con el objetivo fundamental de adecuar su texto a las previsiones y orientaciones de la Ley que nos ocupa, incidiendo en la promoción del autoempleo, en la ampliación de posibilidades de captación de financiación interna y, muy especialmente, en la creación de una nueva clase de cooperativa que responde a la preocupación por el alto nivel de desempleo existente entre la juventud gallega: “*las cooperativas juveniles*”.

Esta nueva modalidad de cooperativa se introduce en la Ley gallega de Cooperativas mediante la creación de una nueva disposición adicional en la misma, la novena (“*Cooperativas juveniles*”). En ella se definen estas nuevas cooperativas como aquellas “*que tienen por objeto proporcionar empleo y un marco apropiado para el desarrollo profesional a la juventud, mediante la prestación de su trabajo personal produciendo en común bienes y servicios para terceros*”. Deberán, se añade, “*estar formadas mayoritariamente por personas socias trabajadoras con edades comprendidas entre dieciséis y veintinueve años, salvo en caso de que sean personas con un grado de discapacidad igual o superior al treinta y tres por ciento, en el cual la edad máxima será de treinta y cinco años*”.

En realidad, se trata, y así se configura, de una especialidad de las cooperativas de trabajo asociado y asimiladas, o de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra o de explotación de recursos acuícolas, “*resultándoles de aplicación*

⁶ Diario Oficial de Galicia del 18 de diciembre de 2008; Boletín Oficial del Estado del 17 de enero de 2009.

⁷ Diario Oficial de Galicia del 30 de diciembre de 1998; Boletín Oficial del Estado del 25 de marzo de 1999.

la regulación general y específica que corresponda a su clase”, con las siguientes particularidades:

- a) Completarán la parte obligatoria de su denominación con la palabra “*juvenil*” de la siguiente forma: “*Sociedad Cooperativa Gallega Juvenil*” o “*S. Coop. Gallega Juvenil*”.
- b) El capital social mínimo necesario para constituirse y funcionar una sociedad cooperativa juvenil será de trescientos euros, debiendo estar totalmente desembolsados desde su constitución.
- c) La inscripción de los actos de constitución, modificación de estatutos, disolución, reactivación y liquidación de las sociedades cooperativas juveniles podrá realizarse en virtud de documentos de carácter privado con los mismos requisitos que los previstos para las escrituras públicas en la Ley de Cooperativas de Galicia, en lo que resulte procedente. Las firmas que consten en los documentos deberán estar legitimadas notarialmente o autenticadas por el Registro de cooperativas que resulte competente para la inscripción de los referidos actos. Cuando la publicación de los acuerdos referidos a dichos actos resulte preceptiva, se realizará en el Diario Oficial de Galicia y será tramitada por el Registro de cooperativas competente con carácter gratuito, no resultando obligatoria la publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social de la cooperativa.
- d) La cooperativa juvenil se constituirá por tiempo determinado fijado estatutariamente y deberá transformarse en cooperativa ordinaria o disolverse transcurridos cinco años desde su inscripción en el Registro de Cooperativas. Transcurrido el plazo de cinco años sin que se hubiera adoptado el acuerdo de transformación en cooperativa ordinaria, la cooperativa juvenil quedará disuelta de pleno derecho y entrará en periodo de liquidación.
- e) El acuerdo de transformación en sociedad cooperativa ordinaria deberá ser adoptado por la asamblea general por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones, y deberá elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro de cooperativas. La transformación requiere el cumplimiento de todos los requisitos exigidos legalmente para la constitución de una cooperativa ordinaria de la clase que se trate y se realizará a través del procedimiento previsto en el artículo 74 de la Ley gallega de Cooperativas (“*Modificación de estatutos*”), en cuanto resulte procedente.
- f) La reducción del número de personas socias trabajadoras que tengan entre dieciséis y veintinueve años por debajo de la mayoría exigida para la constitución de cooperativas juveniles sin que se restablezca en el plazo de seis meses, y sin que se acuerde la transformación en cooperativa ordinaria,

será causa de disolución, aplicándose lo dispuesto en el artículo 86 (“*Causas de disolución*”), apartado d), y concordantes de la Ley 5/1998.

- g) Anualmente deberá someterse a aprobación de la asamblea general un plan de formación profesional individualizado, que alcance a la totalidad de las personas socias y al que habrán de asignarse los recursos económicos precisos, entre los cuales deberá figurar la dotación total del Fondo de Formación y Promoción Cooperativa.

Al margen de la creación de esta nueva modalidad o submodalidad de cooperativa, se introducen otros cambios en la Ley gallega. Así, por ejemplo, se introduce alguna novedad en materia de asamblea constituyente, se modifica también el régimen de los socios colaboradores o, entre otras innovaciones, se incrementan las posibilidades organizativas de las asociaciones representativas del sector, permitiendo la constitución de uniones de cooperativas de distinta clase.

En la segunda disposición final se autoriza a la Xunta de Galicia para aprobar el Texto refundido de la Ley de Cooperativas de Galicia que incorpore las modificaciones efectuadas.